



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2019-PC/TC

LIMA

ÓSCAR FRANCISCO CACHO ARAUJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Francisco Cacho Araujo contra la resolución de fojas 37, de fecha 21 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2019-PC/TC

LIMA

ÓSCAR FRANCISCO CACHO ARAUJO

3. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene el pago de su pensión de acuerdo a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10 del Decreto Ley 19846 modificado por la Ley 24640. Manifiesta que pasó a la situación de retiro por causal de renovación y que mediante la resolución cuyo cumplimiento solicita, se le otorgó pensión renovable de retiro equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes al grado inmediato superior de capitán de navío. Sostiene que a pesar de ello la Marina de Guerra del Perú le viene pagando una pensión diminuta.
4. De la Resolución Directoral 0040-2003 MGP/DAP (f. 4) se aprecia que al recurrente se le otorgó una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior (capitán de navío).
5. Sin embargo, no ha presentado la escala oficial de remuneraciones para probar cuál es la suma que recibe como remuneración un capitán de navío en actividad, para que el contenido de dicha resolución sea susceptible de cumplimiento.
6. Asimismo, del tenor de la carta de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 6) y del escrito de demanda se advierte que lo que el recurrente realmente pretende es que se homologue su pensión con la remuneración consolidada establecida en el Decreto Legislativo 1132, que percibe un capitán de navío en actividad. No obstante ello, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que excluía expresamente de dicha remuneración a los pensionistas del Decreto Ley 19846, fue modificada por la Ley 30683 y el Decreto Supremo 014-2018-EF.
7. Por consiguiente, la pretensión del actor no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos mencionados en el fundamento 2 *supra*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2019-PC/TC
LIMA
ÓSCAR FRANCISCO CACHO ARAUJO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico.


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL